

SEÑORA:

JUEZ QUINTO (5º) CIVIL DEL CIRCUITO ORAL BARRANQUILLA.

E.

S.

D.-

RADICACION 08-001-31-53-005-2014-00474-00

PROCESO: EJECUTIVO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA ART 306 DEL C.G.P.

DEMANDANTE: SOCEDAD FIMA BIRBRAGHER E HIJOS LTDA EN LIQUIDACION NIT 90.108.641

DEMANDADOS: LUIS HERNEY GIRALDO OROZCO. CC 72.152.134

ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 06-12-2021 NOTIFICADO EL DIA 16-12-2021 QUE NEGO PARCIALMENTE MANDAMIENTO DE PAGO POR LOS FRUTOS CIVILES-CANONES DE ARRENDAMIENTO- DEL BIEN INMUEBLE ORDENADO REIVINDICAR A SU LEGITIMO PROPIETARIO.

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, a usted, con todo respeto, me dirijo, por medio del presente, para manifestarle que presento **RECURSO DE APELACION** en contra del auto de fecha 06-12-2021, notificado el día 16-12-2021, que **NEGO PARCIALMENTE** el mandamiento de pago, dentro del trámite ejecutivo, de conformidad con los artículos 321 y 438 del C.G.P., con el fin de que se **REVOQUE** por no estar de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida por el despacho el día 26 de noviembre del 2015, que ordenó al demandado en este proceso, el pago de los frutos civiles del artículo 964 del código civil, cánones de arrendamiento, y se tasaron parcialmente dentro del trámite del proceso en la suma de (\$2.016.000), mensuales a partir el día 15 de enero del 2015, fecha que se tomó por vencerse el término para contestar la demanda, la parte demandada, y de conformidad con los siguientes hechos y fundamentos de derecho, que expongo así:

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE ASISTEN A LA PARTE DEMANDANTE PARA LA REVOCATORIA O REFORMA DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DEL DIA 06-12-2021

El artículo 321 del C.G.P numeral 4º dice: Son apelables los siguientes autos: El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago....

Artículo 438 del C.G.P, El mandamiento ejecutivo no es apelable, el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque lo será en el suspensivo...

Código	General	del	Proceso
Artículo 306. Ejecución			

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

Código Civil

Artículo 964. Restitución de frutos

El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.

Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción; se considerarán como no existentes lo que se hayan deteriorado en su poder.

El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores.

En toda restitución de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos.

CASO CONCRETO:

En el presente proceso, se dio cumplimiento a la ritualidad del artículo 306, solicitando dentro del termino del articulo 306 del C.G.P. el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del día 26 de noviembre del 2015, según lo ordenado en la misma así:

En el minuto 26 del audio de la sentencia, se dijo por el despacho, que los frutos civiles percibidos del bien a revindicar, deben restituirse e indemnizar al dueño de la cosa, en este caso el demandado, y en razón de que el hecho 15 de la demanda, se dijo por el demandante, que se le privo de la posesión, uso y goce del inmueble desde el día 21 de octubre del 2010, se debían los frutos civiles de esta restitución desde esa fecha, pero en la sentencia citada, se declaro que el demandado era poseedor de buena fe, por tanto los frutos civiles-cánones de arrendamiento- del inmueble a reivindicar, se tenían que pagar por el demandado era a partir del vencimiento del término para contestar la demanda, esto es, desde el día 15 de enero del 2015, hasta la entrega del inmueble, en la suma señalada parcialmente de (\$2.016.000) mensuales a favor del demandante,.

Luego mediante la sentencia base de esta ejecución, el despacho, considero que se debe aplica el artículo 964 del código civil, y en base que no se probó la mala fe del poseedor del inmueble a revindicar y demandado en este proceso, los frutos civiles producidos por el inmueble, en este caso concreto, cánones de arrendamiento, tasados pericialmente en la suma de (\$2.016.000) mensuales, se condenaba al demandado a pagarlos no desde la fecha de la entrada en posesión del inmueble, esto es, 21 de octubre del 2010, sino desde la fecha en que se venció el termino para contestar la demanda, al demandado, o sea desde el día 15 de enero del 2015, hasta cuando se haga entrega del inmueble a su legítimo propietario, que hasta la presente fecha no ha sido entregado como lo ordeno la sentencia.

En el minuto 33.64 del audio de la sentencia, el despacho, ordena al demandado la restitución de los frutos civiles del inmueble, en este caso cánones de arrendamiento, de conformidad con el artículo 964 del código civil, los cuales se tasaron pericialmente, dentro del proceso, en la suma de (\$ 2.016.000) mensuales, y en razón de que era poseedor de buena fe, se toma como tiempo para el pago de los mismos le día 15 de enero del 2015, hasta la entrega del inmueble a su legítimo propietario.

Así mismo en el minuto 36.14 del audio de la sentencia, el despacho dice que en razón de que han transcurrido 09 meses desde la orden de la restitución del inmueble, esto es, de 15 de enero del 2015 al 26 de noviembre del 2015, los frutos civiles-cánones de arrendamiento- a favor del demandante, los tasa en la suma de (\$18.144.000), hasta ese día 26 de noviembre del 2015 y en razón de la restitución mutua por las mejoras a favor del demandado, tasadas pericialmente en la suma de (\$17.680.000), hace hasta esa fecha de la sentencia, una compensación de lo que tiene que devolverle el demandante al demandado, pero los frutos civiles- cánones de arrendamiento, tienen que seguirse causándose hasta la entrega del inmueble a su propietario, que hasta la fecha no se ha hecho esa entrega, por tanto, se deben

estos frutos civiles-cánones de arrendamiento- a favor del demandante, hasta la entrega del inmueble a su legítimo propietario, más los intereses de ley.

El artículo 306 del C.G.P dice...Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite.

En este caso concreto, el mandamiento de pago proferido no está de conformidad con la citada norma, pues se está dictando, sin razón alguna para ello, hasta la cantidad de nueve meses, es decir desde el 15 de enero del 2015 hasta el 26 de noviembre del 2015, como si el demandado, en esa fecha hubiese hecho entrega del inmueble a su legítimo propietario, para que no se siguieran corriendo los frutos civiles-cánones de arrendamiento- percibidos o producidos por el inmueble a favor de su legítimo propietario, y totalmente contrario a lo indicado en el artículo 964 del código civil, que ordena este pago de estos frutos civiles de la cosa en su poder hasta su entrega al dueño.

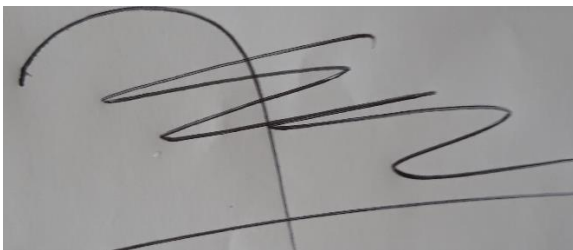
Por tanto de conformidad con los siguientes hechos y fundamentos de derecho, y en razón de que el auto de mandamiento de pago dictado en este proceso no está de conformidad el artículo 306 del C.G.P, y el artículo 964 del código civil, se sirvan revocar el mismo y en su lugar ordenar al demandado y ejecutado, que cancele los frutos civiles-cánones de arrendamiento- producidos por el inmueble a partir del día 15 de enero del 2015 fecha en la que se venció el termino para contestar la demanda al demandado, por ser poseedor de buena fe, hasta el día que se realice la entrega del inmueble a su legítimo propietario en la suma de (\$2.016.000) mensuales, más sus intereses legales y de mora, tal como se tasaron los frutos civiles- cánones de arrendamiento- pericialmente en el proceso y lo ordenó la sentencia del día 26 de noviembre del 2015.

DERECHO: ARTICULOS 306, 321, 438 DEL C.G.P Y 964 DEL C.C.

Se envía copia de este escrito la parte demandada, decreto 806 del 2020.

DE LA SEÑORA JUEZ:

ATENTAMENTE:

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end, written on a light-colored background.

DAVID BUSTOS CANTILLO

TP No 24.512 DEL C.S.J.

EMAIL: davidbustoscantillo@hotmail.com